



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 104

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310500220190030301	Ordinario	Ordinario Sentencia	NURY KATHIUSKA PEÑA PINZÓN	PORVENIR	Auto ordena correr Traslado	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
85250891000120170014701	Verbal	Petición Herencia	LUISA FERNANDA PÉREZ DÍAZ	HEREDEROS JORGE ENRIQUE PÉREZ	Auto ordena correr Traslado	28/10/2020	29/10/2020	29/10/2020	
MONITORIO No. 2020-00037-02	LUIS FERNANDO RIVERA DIAZ		LLMER PLAZAS AVILA y ANYI LUCERO PAEZ MONROY		28/10/20	GEMB.			
UNION MARITAL DE HECHO No. 2018-00255-04	NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ		JESUS MARIA DIAZ VEGA		28/10/20	JAGG			

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 29 de octubre del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfilará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia **civil y familia**, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia **LABORAL**, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”
Art. 3 - Inciso Primero.

En materia **PENAL**, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

Tyba



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso Monitorio

Parte demandante: Luis Fernando Rivera Díaz.

Parte demandada: Ilmer Plazas Ávila y Anyi Lucero Páez Monroy.

Radicación: 85410-40-89-001-2020-00037-02.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 27 del 28 de octubre de 2020.

1. ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Maní y Tauramena, para conocer la demanda especial monitoria, instaurada por Luis Fernando Rivera Díaz en contra de Ilmer Plazas Ávila y Anyi Lucero Páez Monroy.

2. ANTECEDENTES

El actor solicitó que se requiriera a los deudores para que reconocieran y pagaran la deuda pactada en el título valor aportado en la demanda, junto con los intereses civiles causados, la que atribuyó al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní por competencia, por *“el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía del asunto”*.¹

El Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, a través de auto del 03 de diciembre de 2019, remitió la demanda por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, con sustento en que el lugar de notificaciones de los demandados era en ese Municipio, conforme fue consignado en el acápite correspondiente.

Recibidas las diligencias, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, se declaró igualmente incompetente para conocer del asunto, basado en que, el juzgado de origen se equivocó al equiparar el lugar del domicilio de los demandados, con el sitio en donde recibirían notificaciones judiciales, pese a que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido su

¹ Conforme se observa en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” de la demanda.

diferenciación, motivo por el cual propuso el conflicto de competencia que suscita la atención de esta Corporación.

La actuación fue remitida al Circuito de Monterrey, quien la remitió a esta Corporación, como superior común de ambos jueces.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad se centra en determinar cuál es el juez competente para conocer y tramitar la demanda declarativa especial monitoria.

3.2. Facultad del Tribunal para decidir el conflicto

Como la divergencia para avocar el conocimiento del asunto que concita la atención de este Despacho se entrabó entre juzgados de diferente circuito judicial, le corresponde al Tribunal dirimirla como superior funcional común de aquellos, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

3.3. Factores para determinar la competencia.

El numeral 1° del artículo 28 del CGP, consagra como regla general de competencia el del domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los accionados, puede impetrarse la acción ante el juez de cualquiera de ellos, siempre a elección del demandante; por lo que dicha facultad, se constituye en el factor determinante a la hora de dirimir los conflictos que se presentan sobre el particular, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es la ley la que ha facultado al actor para escoger dentro de los distintos fueros del factor territorial, el juez que debe pronunciarse sobre determinado asunto, al punto que *“una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”*. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)².

A su turno, el numeral 3° de la referida normativa, dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, configurándose así la figura de los fueros concurrentes de naturaleza sucesiva los cuales presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en el numeral 1° del referido artículo 29 ibídem y solo en el evento en que ello no sea posible, debe recurrirse a la alternativa subsiguiente.

² Reiterada en providencias AC2634-2020 y AC2637-2020.

3.4. Caso Concreto

De conformidad con la exposición efectuada, se advierte que en el caso analizado, la designación que en un primer momento efectuó el demandante direccionada al juzgado de Maní, resulta adecuada, pues si bien la demanda es imprecisa en relación con el lugar del domicilio de los demandados conforme lo evidenció el juzgado de Tauramena, lo cual descarta la aplicación del factor general de asignación de competencia (numeral 1° artículo 28 del CGP), lo cierto es que el juzgado de Maní omitió analizar si la situación descrita, podía solucionarse bajo el parámetro alternativo que sobre el particular establece el numeral 3° del precitado artículo 28 ejusdem y, luego sí, emitir la decisión que considerara adecuada.

Téngase en cuenta que la competencia atribuida al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní no solo fue la elegida por el actor, en virtud de la facultad que la ley le otorga, sino además porque resulta ser el lugar en donde debía honrarse la obligación que pretende reconocerse, tal y como se evidencia en la letra de cambio aportada con la demanda, en conjunto con la manifestación que sobre el particular efectuó el actor en el acápite que denominó "*competencia y cuantía*".

Lo anterior guarda relación con la jurisprudencia que sobre el particular ha decantado la Corte Suprema de Justicia, pues en caso similar al que se debate, dicha corporación ha determinado que el demandante con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral, tiene la opción de accionar, *ab libitum*, en uno u otro lugar, es decir, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse, sin que tal facultad sea desconocida por el juez, so pretexto de indeterminaciones que incluso, pueden ser dilucidadas bajo la figura de la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que quien debe continuar con el conocimiento del proceso, debe ser el juzgado en donde fue radicada inicialmente la demanda, sin perjuicio de lo que sobre el particular se alegue por los demandados, en la oportunidad y dentro de los términos dispuestos para tal fin.

En conclusión, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, para que asuma el conocimiento del asunto y continúe con el trámite que legalmente le corresponde.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

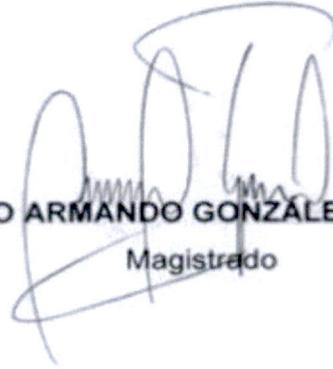
RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR la competencia para tramitar el proceso monitorio instaurado por Luis Fernando Rivera Díaz en contra de Ilmer Plazas Ávila y Anyi Lucero Páez Monroy, al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, por el medio más expedito.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado
(En uso de permiso)

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
TOTAL, 29-07-20
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
REPUTACION EN ESTADO Nº 104
SECRETARIO 



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Ty SA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: LUISA FERNANDA PÉREZ DÍAZ
Demandado: HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE PÉREZ
Radicación: 85250318400120170014701

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural.

Bajo tales condiciones, con el fin de seguir los lineamientos trazados por las normas referidas y comoquiera que en el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la alzada y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, corresponde ordenar el traslado para la sustentación del recurso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte inconforme por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por escrito sustente el recurso de alzada. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

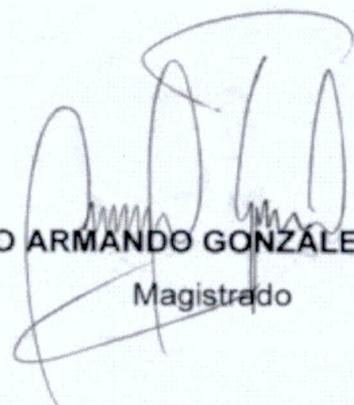
SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a los no recurrentes para que, de considerarlo pertinente, se pronuncien sobre el recurso de la contraparte, por un lapso igual, con el fin de que ejerza el derecho de réplica. Lo anterior, sin perjuicio

que el extremo apelante acredite el envío de los alegatos al no recurrente, evento en el cual, se seguirá lo previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

De no presentarse la sustentación, se proferirá auto escrito declarando desierto el recurso.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

Tyda

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REF: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NURY ADRIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JESUS MARIA DIAZ VEGA
RADICADO: 85-01-22-08-001-2018-00255-04
PROVIDENCIA: SENTENCIA
APROBADO POR: ACTA No. 0059 del 19 de octubre de 2020
MP DR. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), adicionada en febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare).

CUESTIÓN PREVIA:

A través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Ministerio de Justicia adoptó medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades civil, familia, laboral. Por ello, en aplicación de tal norma, especialmente de lo indicado en el art. 14, la decisión que resuelve el recurso se emite por escrito. De igual manera, se emite esta decisión en la presente fecha, teniendo en cuenta que mediante Acuerdos No. PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, entre otros, el Consejo Superior de la Judicatura decretó la restricción de acceso a las sedes judiciales.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado, el 8 de junio de 2018, NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ demanda a JESUS MARIA DIAZ VEGA, para que se declare la

existencia de una unión marital entre ellos, desde el 26 de diciembre de 2006 y hasta el 3 de enero de 2018. Consecuencialmente, la existencia de una sociedad patrimonial, su disolución y liquidación. Igualmente, la regulación de la situación alimentaria para los menores JESUS VICENTE, MELANY MILDRED y VALERY NATHALIA DIAZ RODRIGUEZ.

Notificada la sentencia, la señora Procuradora solicita adición de la sentencia en cuanto a cuota alimentaria, custodia y régimen de visitas para los menores hijos comunes.

Mediante providencia de febrero veinte (20) de 2020, el juzgado adiciona la sentencia para señalar que la patria potestad, la custodia, las visitas, los alimentos, la salud y el vestuario de los hijos quedan de acuerdo con lo establecido en el acuerdo extra procesal celebrado ante la procuraduría de familia. Los gastos educativos serán del cargo de los padres, conforme a la ley. Se aporta igualmente memorial suscrito por la señora Procuradora informando que por parte del demandado se ha dado cabal cumplimiento a lo acordado y que incluso este ha cubierto el 100% de los gastos correspondientes a educación.

HECHOS:

1. Entre el 26 de diciembre de 2006 y el 3 de enero de 2018, NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ convivió con el demandado de manera estable, bajo el mismo techo, comportándose socialmente como pareja.
2. Durante su convivencia no existió impedimento legal para conformar la unión marital.
3. La pareja no comparte sentimental ni afectivamente desde el 3 de enero de 2018, cuando ella decidió interrumpirla, por los constantes ultrajes, maltratos de obra y de palabra y la violencia psicológica y económica del demandado.
4. La convivencia fue notoria ante sus familias.

5. Durante la vida en pareja tuvieron tres (3) hijos de nombres JESUS VICENTE, MELANY MILDRED y VALERY NATHALIA DIAZ RODRIGUEZ, cuyos nacimientos se dieron luego de un largo y complejo proceso de inseminación.
6. En virtud de la convivencia se conformó una sociedad patrimonial, la cual logró acumular un patrimonio considerable en el sector del transporte, a través de la empresa TRANSPORTES DIAZ VEGA EU, los que son enunciados.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Mediante apoderado contesta oponiéndose a las pretensiones, porque no se cumplen las exigencias del literal a) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990: se presume sociedad patrimonial “Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio”. Propone como **excepciones**: 1. **Falta de legitimación por activa, por ausencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho**, por no aparecer demostrada la convivencia superior a los dos años ni la singularidad de esta, ante la infidelidad del demandado. 2. **Inexistencia de la unión marital de hecho**, porque para el 26 de diciembre de 2006, fecha que se señala en la demanda como de iniciación de la union marital, el demandando tenía vigente sociedad conyugal con ELSA LILIANA COGUA, la que solo fue liquidada el 13 de agosto de 2008. Además tenía una relación con SANDRA MILENA BARRERA SANABRIA, con quien convivio entre el 25 de enero de 2007 y el 22 de septiembre de 2010. 3 **Imposibilidad de disolver una sociedad patrimonial inexistente**, reiterando el contenido del literal b) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, ya que no pueden concurrir dos sociedades simultáneas.

Respecto de los hechos, los niega, aceptando solamente los relativos al nacimiento de los hijos mediante el sistema de procreación asistida y a la ausencia de capitulaciones, por tratarse de bienes propios del demandado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Declara **no probadas** las excepciones propuestas, y que entre JESUS MARIA DIAZ VEGA y NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ existió unión marital de hecho, desde marzo de 2008 hasta finales de diciembre de 2017 y la consecuente sociedad patrimonial, la cual declara disuelta y en estado de liquidación. Condena en costas al demandado.

En relación con las tachas de testigos, niega las realizadas respecto de TATIANA CORREDOR HIDALGO y DEYANIRA GUATIBONZA RODRIGUEZ y acepta las correspondientes a SANDRA MILENA BARRERA, JHON ALEXANDER LORA MUÑOZ y WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO.

Con las pruebas documentales, encuentra el señor Juez demostrado que entre las partes no existía vínculo anterior vigente. En cuanto a la convivencia permanente y singular, las declaraciones de testigos la confirman, hasta finales de diciembre de 2017, en especial los citados por la parte demandante, los que considera contestes, claros, coherentes y seguros, manifestando las circunstancias en que conocieron de los hechos. En cambio, a los testigos del demandado no les otorga credibilidad por mostrarse inseguros, titubeantes e imprecisos, además de sostener relaciones comerciales con este. Señala igualmente que si bien para el mes de marzo de 2017 el demandado no había liquidado su sociedad conyugal anterior, esta se hallaba disuelta desde junio 28 de 2007, sin que su no liquidación fuera óbice para el nacimiento de la patrimonial demandada, como quiera que la frase contenida en la parte final del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, fuera declarada inexecutable, en sentencia C-193 de 2016.

Sobre las excepciones propuestas, recuerda el señor Juez que para la declaratoria de una unión matrimonial solo se requieren la comunidad de vida, la singularidad y la permanencia. No se exigen notoriedad ni publicidad de trato.

RECURSOS:

La parte demandada lo encamina a que se revoque la sentencia en su integridad y a cambio se de paso a las excepciones. Igualmente, se excluya el testimonio de DIANA PAOLA ALVAREZ FLOREZ, se ordene el levantamiento del incidente de pobreza y se condene en costas a la demandante.

Manifiesta el recurrente su inconformidad con la forma de valoración del acervo probatorio, en cuanto la sentencia apenas dice que la demandante logra probar con creces sus pretensiones, pero sin realizar la correspondiente valoración individual y en conjunto de las pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica. En su sentir la decisión carece de motivación, de congruencia y no aplica el principio pro actione, en cuanto a la interpretación de las pretensiones.

En relación con el testimonio de TATIANA CORREDOR, resalta que la misma dice no saber la fecha de iniciación de una supuesta relación entre las partes y que conoció a NURY ADRIANA por motivos laborales, lo que ratifica que era una empleada de la empresa. Luego no existe la coherencia y claridad que otorga el Despacho a esta declarante, y menos si se lo compara con lo manifestado por la demandante en su interrogatorio. Además sus afirmaciones son de oídas.

Considera el testimonio de DEYANIRA GUATIBONZA inconsistente, impreciso en las fechas que se señalan en la demanda y además dice que sus afirmaciones se basan en lo que le ha dicho la demandante, no en su percepción directa. Solo vivió en Yopal tres (3) meses. Y resalta las imprecisiones e incoherencias que considera importantes.

Sobre MARTHA LILIANA HERRERA señala que su testimonio no es concordante con la declaración extra proceso que se adjuntó con la demanda. Es impreciso y contradictorio, lo que fue desconocido en la sentencia.

En cuanto al testimonio rendido por DIANA PAOLA ALVAREZ FLOREZ, lo considera ilícito, por haber sido practicado de manera inoportuna, sin haberse decretado en la etapa pertinente.

Respecto de la tacha de los testigos citados por la parte demandada señala: SANDRA MILENA BARRERA, cuyo testimonio fue tachado por ser empleada del demandado, dice que no existe prueba siquiera sumaria que lo demuestre. Por el contrario, los testimonios traídos al proceso demuestran es que hubo entre ellos convivencia, lo que se corrobora con las planillas de afiliación a seguridad social de la demandante. Los testimonios de ALEXANDER LORA y WILMAR ALFREDO se limitan a declarar lo que vieron, lo que percibieron.

Por su parte **el apoderado de la demandante** interpone recurso en lo que tiene que ver con la adición de la sentencia, la que considera no clara, porque cita el artículo 285 del CGP. Considera que, en los términos del artículo 287, debe esta cumplir con los mismos requisitos formales de la principal. Y cuestiona la ausencia de valoración probatoria, porque debía regular aspectos no incluidos en el acuerdo. Y en cuanto a los gastos educativos, desconoció que su poderdante no cuenta con los recursos para asumirlos, “conforme a la ley”. Señala igualmente que el Despacho desconoció el contenido del acuerdo, en la medida en que el demandado ofreció cubrir el 100% de los gastos educativos. Ante esta instancia, el apoderado solicitó igualmente que, en uso de las facultades extra y ultra petita, se ordenara la fijación de cuota alimentaria a favor de su representada.

Durante el **traslado** el apoderado de la parte demanda se pronuncia solicitando que se debe tener en cuenta que es un deber de los padres cubrir los gastos educativos. Esta obligación no debe confundirse con el amparo de pobreza otorgado a la demandante. Solicita en consecuencia que en este aspecto la sentencia sea confirmada.

Por la **parte demandante** no hubo pronunciamiento durante el término de traslado.

TRÁMITE PROCESAL EN ESTA INSTANCIA

Luego de admitidos los recursos presentados contra la sentencia de primera instancia, mediante auto de 07 de julio de 2020, se ordenó correr traslado a las partes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Las partes presentan sus correspondientes escritos a través de correo electrónico. Adicionalmente, el apoderado del demandado presenta recusación en contra del suscrito magistrado Ponente.

Mediante auto de 14 de septiembre se decide no aceptar los fundamentos de tal solicitud y se dispone la remisión de las diligencias a la Dra Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, en cumplimiento de lo establecido en el art. 143 del CGP. En proveído de fecha 24 de septiembre de 2020, se declara infundada la recusación presentada y se ordena la remisión del expediente a este Despacho.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el recurso planteado, la Sala tendrá en cuenta que según el artículo 328 del CGP: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

Igualmente, que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 322-3, al momento de interponerse el recurso, se deben enunciar los reparos concretos que se hacen a la sentencia, y que la sustentación solo puede estar referida a tales aspectos. Y que habiéndose demandado la declaratoria de una unión marital de hecho, corresponde a la parte demandante, en los términos del artículo 167: “...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Es decir, la existencia de las condiciones que legalmente se exigen

para que pueda declararse una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.

En tal sentido, con la demanda se adjunta copia de una denuncia formulada por la demandante en contra del demandado, de fecha 15 de agosto de 2017. Igualmente declaraciones extra proceso rendidas por DEYANIRA GUATIBONZA RODRIGUEZ y MARTHA LILIANA HERRERA RIVAS, señalando que para ese momento, 29 de mayo de 2018, NURY ADRIANA RODRIGUEZ llevaba más de doce (12) años, es decir desde 2006, de convivencia con JESUS MARIA DIAZ VEGA. Igualmente de YENNY TATIANA CORREDOR HIDALGO, que nada dice al respecto, pues solo se refiere a relaciones comerciales con la demandante.

Lo afirmado por las señoras GUATIBONZA y HERRERA coincide con lo expuesto en la demanda: la demandante convivió con DIAZ VEGA desde diciembre de 2006. No coinciden sin embargo en la fecha de terminación. Mientras en la demanda se dice que fue en enero tres (3) de 2018, en las declaraciones se dice que para finales de mayo del mismo año, la unión subsiste. Nada dicen sobre este aspecto. Se dice de manera terminante en la demanda que la pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el **3 de enero de 2018**. A pesar que se adjuntan otros documentos, no se hace referencia a ellos por corresponder a fechas posteriores y no tener incidencia en el objeto del proceso, que es la declaratoria de la unión marital.

Por su parte, con la contestación de la demanda, cuya pretensión principal es que se declare la inexistencia de unión marital alguna, se adjunta una certificación expedida por la Coordinadora gestión humana, el 18 de julio de 2018, en la cual se señala que la demandante, NURY ADRIANA RODRIGUEZ, laboró en la empresa Transportes DIAZ VEGA EU, desde el 1 de abril de 2008 y hasta el 30 de mayo de 2018, siendo declarada insubsistente por no haberse presentado a laborar desde el 4 de enero de ese año. Aparecen igualmente copias de las planillas de cotización en salud, de la misma. No obstante, en principio, tal situación no permite afirmar ni descartar la existencia de la unión demandada. Pueden coexistir. El que la

demandante laborara en la empresa del demandado no es óbice para que pueda existir la relación demandada.

Se adjunta igualmente copia de la solicitud que hace el demandado ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio, en relación con el cuidado y custodia de los hijos. Y en esta solicitud admite expresamente su convivencia con la demandante, aunque no dice la fecha de inicio de la misma. Solo de terminación: 9 de febrero de 2017, cuando, sin razón alguna, la señora RODRIGUEZ abandonó el hogar llevándose a los tres hijos. El 15 de marzo de 2017 se realiza la correspondiente conciliación, en cuya parte resolutive se consigna que las partes “han solucionado sus problemas e inconvenientes de convivencia como pareja, y deciden volver al hogar como pareja para brindar a los menores...”. En estas condiciones, para la Sala resulta evidente que la convivencia demandada sí existió, restando por establecer solamente si su término de duración es de la entidad suficiente como para dar lugar a una sociedad patrimonial, en los términos de la Ley 54 de 1990. No asiste la razón a lo que en la contestación de la demanda y en el recurso se pretende: inexistencia de la unión marital. Con mayor razón cuando esta prueba documental es aportada por la parte demandada y está referida a una entidad ajena e imparcial como lo es el centro de conciliación de la Cámara de Comercio.

Como hogar de la pareja se señala en dicho documento la Carrera 29 No 19-19, Conjunto residencial Senderos de Aragua, de Yopal.

Aparece igualmente copia de un contrato de compraventa de un apartamento en Bogotá, suscrita como compradores por quienes aquí figuran como partes, NURY ADRIANA RODRIGUEZ y JESUS MARIA DIAZ VEGA, el once (11) de mayo de 2016. Dado que este documento es anterior a la citada audiencia de conciliación, se infiere necesariamente que para ese momento ya existía la convivencia permanente y singular. Aparece probada ésta por un poco más de un año. No se entiende como se excepciona inexistencia de la unión marital, cuando en la contestación de la demanda esta se admite. “Señala mi mandante JESUS MARIA DIAZ que la materialización de su convivencia con la señora NURY

ADRIANA, quedó condicionada al éxito que pudiera tener con el embarazo y señala mi mandante que él estuvo adecuando una vivienda carrera 29 No 19-50, conjunto senderos de Aragua, casa Q 1, esperando en que se materializara la procreación medicamente asistida y que a principios del año 2016, tomaron la determinación de pasarse a vivir en la residencia acondicionada por mi mandante para recibir a sus trillizos.”

La demandante en su interrogatorio de parte dice haber convivido con el demandado por un lapso de doce (12) años, desde diciembre 26 de 2006 y hasta enero de 2018. El tratamiento para tener sus hijos se realizó en el año 2014. De SNADRA MILENA BARRERA dice que fue empleada del servicio de su casa. No fue compañera de JESUS MARIA, solo una relación laboral. Dice que fue empleada de la empresa pero al mismo tiempo era la esposa de JESUS MARIA DIAZ. LILIANA MEDINA CHIA fue una contadora de la empresa y solo duró un año. Insiste en que la idea de tener los hijos fue de los dos y que al tercer intento resultó. Las conversaciones se dieron desde el 2014.

Por su parte el demandado JESUS MARIA DIAZ VEGA, dice haber conocido a la demandante en el año 2008, por una convocatoria que hizo en su empresa. Para ese momento el convivía con SANDRA MILENA BARRERA y hasta el año 2010, cuando empezó a salir con LILIANA CHIA. Rotundamente afirma que nunca estuvo con la demandante. Andaba con él porque era su asistente. No obstante en su exposición admite que vivió con ella 17 meses, para luego reiterar que “Ella jamás estuvo conmigo”. Es tan imprecisa y confusa su versión que el señor Juez lo requiere para que sea más concreto, para que puntualice. Y contrario a lo que se consigna en la conciliación ante la Cámara de Comercio, dice que para ese momento ya no había convivencia. En cuanto a los hijos, dice que prácticamente lo que se dio fue un alquiler de vientre.

Ciertamente esta versión no merece mucha credibilidad. Contrario a lo expuesto por la demandante, resulta contradictoria, imprecisa, incoherente. Y no solo en lo que tiene que ver con la demandante, respecto de quien indistintamente afirma que solo fue su asistente, que si convivieron o que solo alquiló su vientre para concebir,

sino también respecto de SANDRA MILENA BARRERA y LILIANA MEDIAN CHIA, afirmando que cada una fue el amor de su vida, pero olvidando que el primer apellido de la segunda es MEDINA, refiriéndose siempre a ella como LILIANA CHIA. Respecto de esta, dice que sostuvo una relación de “noviazgo” hasta el 2015, pero sin que conviviera con ella.

Como ya se dijo, de manera contradictoria con otras afirmaciones, finalmente reconoce que con la demandante convivió entre abril de 2016 y agosto de 2017. Desconociendo que antes dijo haber conocido a NURY ADRIANA porque se presentó a la convocatoria de su empresa, señala que la conocía porque las dos familias son conocidas desde su pueblo natal, Chinavita. Su afirmación de solo haberle alquilado su vientre, resulta evidentemente contradictoria con la de la convivencia que admite.

De lo hasta aquí expuesto, queda claro, sin la menor duda, que es la versión de la demandante la que merece credibilidad por ser concordante con el material probatorio aportado en la demanda y en su contestación, y por ser coherente, clara y concreta, al contrario de la expuesta por el demandado, quien incluso debió ser requerido por el señor Juez para que tratara de ser concreto y puntual en sus afirmaciones.

En cuanto a los testimonios recaudados se tiene: SANDRA MILENA BARRERA SANABRIA, empieza afirmando no conocer a NURY ADRIANA y haber sido la compañera del demandado durante un tiempo, habiendo empezado cuando tenía trece (13) años. Si para el momento de la declaración tiene 33, quiere decir que eso ocurrió aproximadamente en el año 1999. Sin embargo, a renglón seguido dice que estuvieron viviendo entre el 25 de enero de 2007 y hasta el 22 de septiembre de 2010, cuando ella decidió separarse. Una diferencia de OCHO (8) AÑOS en relación con el momento en que inicia su convivencia con el demandado. Pero además de lo anterior, ni siquiera recuerda la dirección de la casa donde habrían convivido y se equivoca al citar el nombre de la ex esposa de JESUS MARIA.

Pero además tampoco es coherente cuando señala las razones por las cuales no reclamó por la supuesta unión marital. En su afán de repetir lo que afirma el demandante, dice que JESUS MARIA no quería esa convivencia sino que le diera un hijo y se lo dejara. Pero sin embargo dice que convivieron por más de tres (3) años. Y no se entiende como pretende que para ese momento tenía 22 años, si previamente había dicho que inició relaciones con el demandado cuando tenía trece (13) años. También es contradictoria cuando se refiere a la forma como terminaron la relación, primero dice que en no muy buenas condiciones y más adelante dice que en las mejores, hasta el punto que JESUS MARIA la siguió ayudando.

Las contradicciones e incoherencias en que incurre esta testigo impiden que se le otorgue credibilidad. No tiene lógica alguna que se le pida que alquile su vientre cuando está conviviendo con la persona que le hace tal solicitud. Tampoco resulta entendible lo de la separación cuando cada uno afirma por su lado querer profundamente a la otra persona. Incluso el aquí demandado, como ya se resaltó, señalando que ella era el amor de su vida. No solo no se entiende la separación sino que se hablara de alquiler de vientre y no de convivencia. Tampoco es muy creíble que para cuando inició la relación con el demandado, cuando tenía trece (13) años, ya tuviera un hijo de tres (3) años.

JHON ALEXANDER LORA MUÑOZ, abogado de profesión, dice no saber nada de la unión marital con NURY ADRIANA, a pesar que la conoce al igual que a JESUS MARIA, por haber sostenido con este una relación netamente comercial. Solo le consta su relación con la ex esposa ELSA LILIANA COGUA. Sin embargo, en forma contradictoria con lo anterior, dice que entre 2007 y 2010 conoció que andaba con la señora SANDRA, de quien ni siquiera dice el nombre completo, Dice que era ella quien le recepcionaba las llamadas y que ellos frecuentaban su finca.

Sobre frecuentar esta finca nada dice SANDRA MILENA. Y obviamente este declarante tampoco merece mayor credibilidad en cuanto a lo que es objeto de este proceso, pues es él mismo quien se encargó de dejar claro que con el demandado solo lo unió una relación puramente comercial. No tendría entonces porque estar enterado de las cosas personales de JESUS MARIA. Por eso no queda claro si

cuando dice que era SANDRA quien le recepcionaba las llamadas, esto ocurría en la casa de habitación, o en la oficina del demandado. Por la razón de su dicho, lo que dice desde que inicia su testimonio y la forma genérica como lo hace, no merece mayor credibilidad en cuanto a lo que aquí se trata de establecer. Basta solo con recordar que a pesar de lo que al comienzo afirma rotundamente, luego, con la misma tranquilidad va diciendo que con la demandante no hubo relación sentimental. Además en contra de lo que afirma el propio demandado, quien sí la admite, aunque no por el tiempo demandado.

WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO, contratista con estudios universitarios, señala también que con JESUS MARIA o la empresa que él dirige han tenido relaciones comerciales y que no sabe de relación alguna con NURY ADRIANA, porque nunca se la presentó. Siempre la vio laborando en la empresa. Y cuando se le pregunta por el tema, utiliza la expresión "yo creo". De manera textual dice que no le consta que hubiera vivido con NURY ADRIANA y de manera contradictoria y tangencial se refiere las supuestas relaciones con SANDRA MILENA y con LILIANA MEDINA.

El mismo análisis y valoración que se hizo respecto del testigo anterior, puede hacerse respecto de este, aunque este resulta aún más general y abstracto. Además el testigo señala a lo largo de su versión, lo que él cree o lo que piensa, no lo que le consta realmente.

MARTHA LILIANA HERRERA, afirma haber laborado en la empresa de JESUS MARIA, DESDE EL AÑO 2008 y que por esa razón le consta que este convivía con NURY ADRIANA, pero sin saber la fecha exacta cuando inicio esa convivencia. Vivían en la misma casa donde laboraban.

Tratándose de una trabajadora de la empresa donde laboraban los implicados, obviamente su testimonio debe merecer credibilidad, independientemente de lo consignado en la extra proceso, pues ya se sabe que allí siempre se firman declaraciones preestablecidas. Por eso las dos recaudas son exactamente iguales. Y no es cierto que de esta declaración se infiera que hubo una relación puramente

laboral. Ella señala expresamente la convivencia entre las partes. Y Tampoco es cierto que su afirmación de las razones por las cuales conoce a la demandante sean insulares: todos coinciden en que para el año 2008 ella se encontraba laborando en la empresa de JESUS MARIA. Para cuando ella los conoció ya eran pareja. Ello explica porque no puede señalar la fecha de inicio de la relación. Y concuerda también con ellos en que convivían en el mismo sitio donde trabajaban, porque allí mismo quedaba en un comienzo su casa de habitación. Razón de más para otorgarle credibilidad cuando afirma haber percibido la convivencia.

Se recaudó el testimonio de DIANA PAOLA ALVAREZ FLOREZ, pero como bien lo señala el abogado del demandado, no aparece decretado como testimonio luego no puede ser tenido en cuenta.

TATIANA CORREDOR HIDALGO, dice que le consta haberlos conocido como pareja. No sabe cuándo inició la relación, pero sí que terminó como en el 2018. Dice que ellos vivían cerca a la casa de la 29, en la bodega que tenían para ese momento. Los conoció desde el año 2009, cuando ya NURY ADRIANA trabajaba en la empresa de JESUS DIAZ.

A pesar de lo expresado en ese momento y al interponer el recurso por el apoderado del demandado, este testimonio resulta claro, concreto y explícito. Se muestra conocedora de las situaciones relativas al funcionamiento de la empresa y de la pareja. Y la razón para ello es el ser dueña de una empresa de alquiler de equipos, lo que de alguna manera se relaciona con la empresa propiedad del demandado. Pero además su dicho concuerda con lo señalado por otros testigos, respecto a donde vivía la pareja, en qué condiciones y como operaba la empresa. Y su contacto con los implicados aparece justificado: iba a radicar facturas. Y de este testimonio claramente se infiere que la convivencia fue por un término mayor al aceptado confusamente por el demandado, ya que afirma haberlo notado desde el año 2009, sin que con ello quiera decir que está en desacuerdo con lo afirmado en la demanda o por la demandante. Se trata de lo que ella percibió: que cuando los conoció ya eran pareja. Por eso no puede decir cuando inició la relación. El hecho que en algún momento manifieste lo que le dijo NURY ADRIANA no puede llevar

a concluir que la relación de pareja y las circunstancias por las cuales ella se da, fueron percibidas y expuestas por la testigo.

DEYANIRA GUATIBONZA, técnica ambiental y amiga de ADRIANA, a quien conoce por haber estudiado en Sogamoso. También declara haber percibido la relación sentimental con el demandado y haber estado en la casa de la 29, lo que le permitió darse cuenta. Afirma que en 2007 y 2008 ya convivían. Dice que conoció la casa donde vivían con los niños, cuando estos tenían un año.

No se puede tachar un testimonio solo porque señala ser muy amiga de una de las partes, cuando es precisamente esa amistad la que le permite declarar en la forma como lo hace, porque es debido a ella que puede estar enterada de las cosas que afirma. Por tratarse de cosas muy personales, solo pueden ser conocidas, percibidas por las personas cercanas: familiares y amigos. Pero la testigo siempre da la razón de su dicho: en muchas ocasiones estuvo compartiendo con su amiga y el demandado en las casas donde vivieron en Yopal, así como en Duitama y Sogamoso. No es cierto que sea solo testigo de oídas. Claramente afirma haber estado en las casas donde vivió la pareja y compartido con esta en ciudades como Duitama y Sogamoso.

Es importante recordar, para efectos de credibilidad, que ninguna de las afirmaciones de las personas a las cuales se les otorgó, han sido cuestionadas como parcializadas o algo similar. Simplemente se las cuestiona en general por sus relaciones de amistad, laborales o de negocios. Y sobre este aspecto es importante señalar que en relación con cada uno de los testimonios se ha consignado de manera objetiva su grado de valoración, su credibilidad. Ha considerado la Sala lo manifestado especialmente por las partes en sus interrogatorios, su concordancia con el restante acervo probatorio, así como la claridad y concreción de cada una de sus afirmaciones.

En este sentido debe también señalarse que para efectos de la declaración de la unión marital demandada, ninguna trascendencia tiene el que para los años 2006 o 2007 subsistiera formalmente el matrimonio del demandado. Ciertamente eso no

era un obstáculo para que ya conviviera con la demandante. No puede desconocerse lo contradictorio de la posición del demandado, cuando indistintamente niega y reconoce, incluso en su misma declaración, la existencia de la unión marital, aunque ciertamente se cuida de aceptarla por un tiempo suficiente como para que no pueda tener efectos patrimoniales. Y, se reitera, carece también de incidencia en relación con la unión marital, el que al mismo tiempo la aquí demandante laborara en la empresa de propiedad del demandado. No son situaciones incompatibles. Y la sola existencia de una relación laboral tampoco aparece demostrada por la parte demandada.

En relación con las tachas efectuadas por las partes a algunos testimonios, varias de las cuales prosperaron, considera la Sala que no son válidas. No pueden confundirse las razones de valoración de los mismos, con las causales de tacha. Cuando se habla de claridad, concordancia, concreción, razones de las afirmaciones, no puede ello ser motivo de sospecha o razón para desconocer los testimonios.

Respecto del recurso presentado por el apoderado de la demandante, resulta importante resaltar que el objeto de este proceso es la declaración de la unión marital. Ciertamente que los alimentos y el cuidado o custodia pueden definirse, máxime cuando se hallan entre las pretensiones, pero no puede desconocerse que para tal cosa existen procesos especiales, y que además, en este proceso existe una constancia de la señora Procuradora en relación con su cumplimiento. Y si bien la adición de la sentencia conlleva una providencia con la misma categoría, el que se haya omitido circunstancias formales no tiene trascendencia material. Carece de lógica exigir que una adición cumpla formalmente los requisitos de la sentencia.

Si bien con la demanda se adjuntan las declaraciones extra proceso de DEYANIRA GUATIBONZA y MARTHA LILIANA HERRERA, la experiencia enseña que en ellas siempre se consigna lo mismo. Son un formato. Por eso ellas hablan en términos exactamente iguales de que conocen a NURY ADRIANA desde hace 15 años y que ella convive con JESUS MARIA desde hace 12. Pero ciertamente ello no puede ser un factor que les reste credibilidad a sus exposiciones

ya ante el Despacho y las partes, donde son interrogadas y conainterrogadas y pueden manifestar las razones de lo que afirman. Es posible incluso, como lo afirman, que hubieran firmado en la notaría sin fijarse en su contenido.

Así las cosas, analizando y valorando las pruebas practicadas en los términos ordenados por el artículo 176 del CGP, es decir aplicando la sana crítica, de manera individual y en su conjunto, considera la Sala que la providencia recurrida debe ser confirmada. No puede decirse que no hubo unión marital cuando la prueba documental aportada con la contestación de la demanda y el propio demandado están señalando todo lo contrario. Tampoco puede pretenderse que se le de credibilidad al demandado cuando su versión está plasmada de imprecisiones y contradicciones, lo que igualmente ocurre con los testimonios de SANDRA MILENA BARRERA y JHON ALEXANDER LORA MUÑOZ, para quienes la Sala considera su obligación expedir copias para que sean investigados penalmente, en cuanto hacen afirmaciones que objetivamente están en contradicción con lo que el propio JESUS MARIA DIAZ señala, con miras a establecer la posible comisión de un delito contra la eficaz y recta impartición de justicia (Falso testimonio).

No considera la Sala que la providencia impugnada desconozca el principio de congruencia: se demanda la declaratoria de una unión marital de hecho, y eso es lo que se está declarando, otorgándole válidamente credibilidad a unos testimonios y a unas pruebas documentales que así lo indican.

Finalmente, sobre la solicitud de aplicar las facultades establecidas en el párrafo 1° del art. 281 del CGP, considera la Sala que en este caso no se cumplen las previsiones allí establecidas. En principio porque la facultad que otorga la citada norma, aplica para las decisiones que se deban tomar en única y primera instancia. El art. 328 de la norma procesal general, limita la competencia del Tribunal, a lo que fue objeto de apelación, o a la totalidad de lo ya decidido, por tratarse de apelación conjunta de las partes. Pero además y en conjunción con lo mencionado, debe decirse que esa clase de pretensiones debe contar con un adecuado desarrollo probatorio que resulta muy limitado en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia impugnada, de fecha diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), y la complementaria de fecha febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. Abstenerse de hacer condena en costas, como quiera que las dos partes fueron recurrentes.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado (En uso de permiso)

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 29-07-20
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
REGISTRACION EN ESTADO NO 104



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

T73+

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NURY KATHIUSKA PEÑA PINZÓN
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación: 850013105002201900303101

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

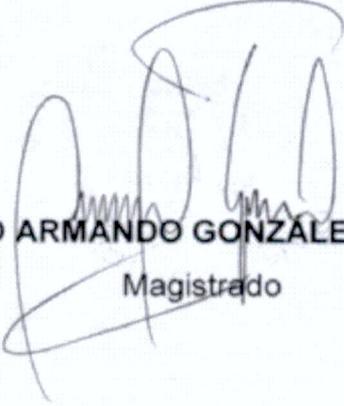


RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado